Auto Nº 600.6.21.0181 *Fecha: 29 de octubre del 2021.*

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante correo electronico, denominado denuncia explotación madera, con radicado No. PR-2018-00968 del 17 de agosto de 2018, la señora María del Pilar Romero Boza, dio a conocer a esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, un presunto aprovechamiento forestal ilegal para instalar linderos, en la finca la Defensa y la Trinchera – vereda Santa Bárbara - Inspección de Santa Bárbara – municipio de la Primavera - Vichada.

Que mediante Indagación Preliminar No. 600.13.1.18.0045 del 21 de agosto del 2018, se ordena realizar la visita técnica de inspección a fin de determinar la veracidad de los hechos, y comprobar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y establecer si existe o no mérito para iniciar proceso sancionatorio.

Que el día 22 de agosto del 2018, personal del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizó visita técnica bajo el asunto aprovechamiento forestal ilegal para instalar linderos, en la finca la Defensa y la Trinchera – vereda Santa Bárbara - Inspección de Santa Bárbara – municipio de la Primavera - Vichada, cuyos hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico No. 600.8.2.18.0333 de fecha 22 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.18.0333 de fecha 22 de octubre de 2018, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 22 de agosto del 2018, a la finca la Defensa y la Trinchera – vereda Santa Bárbara - Inspección de Santa Bárbara – municipio de la Primavera - Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(…) 5. CONCEPTO TECNICO

Con base en la información presentada ante la Corporación, se soporta que mediante correo electrónico se diligenciara formato de denuncia por contravenciones ambientales bajo el radicado interno No. PR-2017-00968 del 17 de Agosto de 2018, en el cual la señora María del Pilar Romero Boza, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.912.454 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Villavicencio, en calidad de Propietaria del Hato La Defensa y la Trinchera, ubicados en la vereda Santa Bárbara, municipio de La Primavera, Vichada; solicito de manera más atenta se dirijan al predio para la respectiva inspección y verificación sobre la tala ilegal que han venido llevando a cabo los invasores, plenamente identificados en el proceso de querella a la Perturbación de la posesión, que actualmente se adelanta en la Inspección de Policía de dicho municipio. En la diligencia de Alindamiento se registró casa habitación en lona y zinc, sin cercas y en el supuesto predio Fuego Verde están regando la madera para hacer las supuestas cercas. El señor que figura es Rosendo Rojas, identificado con cc 479.051 de Restrepo Meta.

En atención a lo anterior, CORPORINOQUIA da apertura a la indagación preliminar No. 600.3.1.18.0045 de 21 de Agosto de 2018 y ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos, la cual se realiza el día 30 de Mayo de 2018. El sitio se encuentra ubicado entre las Coordenadas geográficas N5 34 40.8 W70 05 14.3 y N5 32 15.4 W70 07 02.6, donde se evidenció aproximadamente 477 postes, para establecer linderos en el predio la Defensa y la Trinchera, en un tramo de 5,77 km, donde se logro identificar que pertenecen a las especies nativas quince días (Tapirira guianensis), Malagueto (Xilopia aromatica), Romadiso (Fagara monophylla) y Simaruba (Simarouba amara); la totalidad de los postes da un volumen aproximado de 3,66 m^3.

La Potería presenta un DAP promedio de 0,083 metros, lo que indica que corresponden a árboles en etapa de Latizal, que es como una etapa intermedia entre el Brinzal y el Fustal. Esto quiere decir que son árboles que no han alcanzado la madurez y están dentro de la sucesión a la espera de poder seguir su desarrollo y crecimiento en el bosque de galería.

No fue posible identificar los puntos de corte dado que el área corresponde a un bajo y al momento de la visita se encontraba anegado y no fue posible el acceso hacia el bosque de galería. Sin embargo es evidente que los arboles corresponden a especies nativas, en estado Latizal lo que indica que se considera que hubo deterioro grave al medio ambiente y los recursos naturales.

Teniendo en cuenta la revisión hecha a las bases de datos que reposan en la Subsede La Primavera se determinó que no existe información o documentación que autorice el aprovechamiento forestal; por lo cual se considera que se está infringiendo la normatividad ambiental en el Decreto 2811 de 1974, así como el incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 (Articulo 2.2.1.1.7.1) y La Resolución 500.41.13-0160 del 21 de febrero de 2013 por medio de la cual se reglamenta el uso y registro de áreas para el establecimiento de cultivos de subsistencia o pancoger en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

Aun cuando al momento de la visita no se identificaron a los infractores, La Inspección de Policía de la Primavera - Vichada y la Policía Nacional, en una visita que realizaron de inspección al sitio realizaron la identificación de los presuntos infractores en la cual identificaron a las siguientes personas:

(…)

En cumplimiento al artículo Segundo de la Indagación No.600.3.1.18-0045 del 21 de Agosto de 2018, se realizó la determinación de los parámetros establecidos en la Resolución No.2086 del 25 de octubre de 2010, contenidos en el ítem III (parámetros solicitados en la indagación preliminar) del presente Concepto Técnico. Los cuales se describen a continuación:

Beneficio ilícito (B): De acuerdo al parámetro no se presenta beneficio ilícito por parte del infractor, ya que la tala se realizó para establecer linderos en el predio y no se obtuvo ingresos directos por la actividad de la tala; como tampoco existen costos evitados. Factor de temporalidad (a): Corresponde a los días de la duración del hecho ilícito, en este la actividad desarrollada por el infractor, según información brindada en la visita se hizo en un tiempo aproximado de ocho (8) días. Valoración de la importancia de la afectación: Calificación 29, medida cualitativa Moderada. Circunstancias agravantes y

atenuantes: De acuerdo a lo evidenciado no se considera que haya circunstancias atenuantes sin embargo si se considera que hay agravantes, 1) La actividad genera daño al medio ambiente y a los recursos naturales, dado que la tala de los árboles en etapa de Latizal afecta enormemente el desarrollo sucesional del bosque de galería y por ende el crecimiento y la estabilidad del mismo en el tiempo. 2) REINCIDENCIA, por cuanto el señor Rosendo Rojas Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía Nº 479.051 se logró identificar en su momento como presunto infractor en una visita que se realizó en atención a la preliminar Nº 600.13.1.18-0029 del 18 de abril de 2018 y Concepto Técnico Nº 600.8.2.18-0195. Es decir presenta Reincidencia en la tala de árboles sin contar con los respectivos permisos a la autoridad ambiental. Costos asociados: Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso no aplica, ya que la atención de la visita de oficio por parte de la Corporación es ordenada por la preliminar N° 600.13.1 18.-0045 del 21 de Ago*sto de 2018, "Por medio del cual se ordena indagación preliminar y se dictan otras disposiciones", es competencia de la* autoridad ambiental, según la Ley 1333 de 2009. Capacidad socioeconómica del infractor: En relación a este criterio fue posible establecer como presuntos infractores por parte de la Inspección de Policía de la Primavera – Vichada y la Policía Nacional, a los señores:
(…)

- Capacidad de detención de la conducta: El lugar de la afectación esta aledaño a la vía que conduce al municipio de Puerto Carreño, por cuanto se considera su ponderación de calificación como Alta.

De acuerdo a lo determinado anteriormente, y teniendo en cuenta los aspectos relacionados con el caso es pertinente remitir el presente Concepto Técnico a la oficina jurídica de CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, para lo de su competencia y teniendo en cuenta que al parecer hay reincidencia y no se solicitó a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, el permiso correspondiente para el aprovechamiento forestal doméstico. Se considera pertinente adelantar proceso sancionatorio a los señores relacionados en la parte conceptual.
(…)"

PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.18.0333 de fecha 22 de octubre de 2018, se logró identificar como presuntos infractores a los señores:

Nombre	**Cedula de Ciudadanía**
Giobertis Vargas Femayor	86.047.777
Javier Leonardo Pérez Carvajal	1.120.866.998
Javier Wina Malpica	18.255.890
Ángel Custodio Tabaco Mare	4.284.659
Hilber Wina Malpica	18.256.602
Erinson Cabrera Velandía	18.257.173
Rosendo Rojas Rodríguez	479.051
Jhon Jairo Chávez García	17.388.295

Por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, efectuando actividades de tala de árboles nativos en una cobertura de bosque de galería en el predio La defensa y la Trinchera, ubicado en la Inspección de Santa Bárbara, Municipio de la Primavera – Vichada, donde se hallaron aproximadamente 477 postes, de especies nativas de árboles (Tapirira guianensis), Malagueto (Xilopia aromatica), Romadiso (Fagara monophylla) y

Simaruba (Simarouba amara), lo cual daría un volumen aproximado de 3.66m^{3,} con el fin de establecer linderos, sin los debidos permisos, licencias, o autorizaciones otorgadas por la Autoridad Ambiental competente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.
>
> PRINCIPIO 11
> Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.
>
> PRINCIPIO 15
> Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las* riquezas culturales y naturales *de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preserva*ción y manejo, que son de *utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.18.0333 de fecha 22 de octubre de 2018, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se desprende que con la ejecución de las actividades de aprovechamiento forestal de un volumen aproximado de 3.66m^3, hallándose aproximadamente 477 postes de madera, de especies nativas de árboles (Tapirira guianensis), Malagueto (Xilopia aromatica), Romadiso (Fagara monophylla) y Simaruba (Simarouba amara), con el fin de establecer linderos, sin los debidos permisos, licencias, o autorizaciones otorgadas por la Autoridad Ambiental competente, en el predio La defensa y la Trinchera, ubicado en la Inspección de Santa Bárbara, Municipio de la Primavera – Vichada, por parte de los señores Giobertis Vargas Femayor, identificado con cedula de ciudadanía Nº 86.047.777, Javier Leonardo Pérez Carvajal, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.120.866.998, Javier Wina Malpica identificado con cedula de ciudadanía Nº 18.255.890, Ángel Custodio Tabaco Mare identificado con cedula de ciudadanía Nº 4.284.659, Hilber Wina Malpica identificado con cedula de ciudadanía Nº 18.256.602, Erinson Cabrera Velandía identificado con cedula de ciudadanía Nº 18.257.173, Rosendo Rojas Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía Nº 479.051, Jhon Jairo Chávez García identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.388.295, sin más datos, conllevo a un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, para aprovechamiento forestal, desplazamientos de la fauna, alteración de la dinámica ecológica por el cambio de uso del suelo, deterioro del paisaje, disminución de las especies nativas fustales, y reducción de materia orgánica del suelo, por lo cual incurre en el incumplimiento normativo ambiental, relacionado en el Decreto 1076 de 2015 así:

> ARTÍCULO: 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado.
> Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.
>
> ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.
>
> ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:
>
> a) Nombre del solicitante;
>
> b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
>
> c) Régimen de propiedad del área;
>
> d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
>
> e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Decreto 1791 de 1996, Art. 23).
(…)"

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de los señores Giobertis Vargas Femayor, identificado con cedula de ciudadanía Nº 86.047.777, Javier Leonardo Pérez Carvajal, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.120.866.998, Javier Wina Malpica identificado con cedula de ciudadanía Nº 18.255.890, Ángel Custodio Tabaco Mare identificado con cedula de ciudadanía Nº 4.284.659, Hilber Wina Malpica identificado con cedula de ciudadanía Nº 18.256.602, Erinson Cabrera Velandía identificado con cedula de ciudadanía Nº 18.257.173, Rosendo Rojas Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía Nº 479.051, Jhon Jairo Chávez García identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.388.295, sin más datos, a quienes se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.18.0333 de fecha 22 de octubre de 2018, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.21.0021.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores Giobertis Vargas Femayor, identificado con cedula de ciudadanía Nº 86.047.777, Javier Leonardo Pérez Carvajal, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.120.866.998, Javier Wina Malpica identificado con cedula de ciudadanía Nº 18.255.890, Ángel Custodio Tabaco Mare identificado con cedula de ciudadanía Nº 4.284.659, Hilber Wina Malpica identificado con cedula de ciudadanía Nº 18.256.602, Erinson Cabrera Velandía identificado con cedula de ciudadanía Nº 18.257.173, Rosendo Rojas Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía Nº 479.051, Jhon Jairo Chávez García identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.388.295, sin más datos, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.18.0333 de fecha 22 de octubre de 2018, y demás documentación contenida en el expediente No.600.32.7.21.0021.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a los señores Giobertis Vargas Femayor, identificado con cedula de ciudadanía Nº 86.047.777, Javier Leonardo Pérez Carvajal, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.120.866.998, Javier Wina Malpica identificado con cedula de ciudadanía Nº 18.255.890, Ángel Custodio Tabaco Mare identificado con cedula de ciudadanía Nº 4.284.659, Hilber Wina Malpica identificado con cedula de ciudadanía Nº 18.256.602, Erinson Cabrera Velandía identificado con cedula de ciudadanía Nº 18.257.173, Rosendo Rojas Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía Nº 479.051, Jhon Jairo Chávez García identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.388.295, sin más datos, en la finca la Defensa y la Trinchera – vereda Santa Bárbara - Inspección de Santa Bárbara – municipio de la Primavera - Vichada, o a quienes de forma expresa aquellos autoricen, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Luz Beroy R. / Profesional Universitaria.